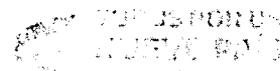




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 08/02/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500104931



20175500104931

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
NUTITRANS S.A.S.
CALLE 79 SUR No. 47D - 85 INTERIOR 101
SABANETA - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **1753** de **27/01/2017** por la(s) cual(es), se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

53

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

1753 27 ENE 2017

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15699 del 20 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800.114.742-9.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15699 del 20 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800.114.742-9.

conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 375602 de fecha 07 de mayo de 2014, del vehículo de placa RDH-089, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800.114.742-9 por transgredir presuntamente el código de infracción 591, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 15699 del 20 de mayo de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800.114.742-9 por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; y lo señalado en el artículo 1º código de infracción 591 en concordancia con el código de infracción 561 el cual reza "Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente."

Dicho acto administrativo fue notificado aviso el 10 de junio de 2016, Una vez, Una vez, se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa investigada mediante radicado número 2016-560-043834-2 presentó escrito de descargos con el fin de desvirtuar los cargos formulados.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte compilado en el Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 375602 del 07 de mayo de 2014.

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

El Representante legal de la empresa de servicio público de carga NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800.114.742-9, la señora ANGELA MARIA BARRIENTOS CARDONA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 43.059.930 a través de escrito allegado pretende desvirtuar los cargos formulados por este Despacho en los siguientes términos:

(...) MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y SUSTENTACION DEL RECURSO.

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15699 del 20 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800.114.742-9.

Nuestro Código Contencioso Administrativo en su artículo 1° campo de aplicación, inciso 2° determina que los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas queriendo significar con ello que el transporte público terrestre automotor de carga, posee una legislación especial que parte desde la Ley 105 de 1993 pasando por el Estatuto Nacional de Transporte Ley 336 de 1996 y el Decreto Reglamentario 173 de 2001, el cual se hace necesario revisar uno a uno su ámbito de aplicación a fin de determinar con certeza cuál es nuestro grado de responsabilidad en la sanción que se nos impone y si realmente somos los titulares de la violación a la norma descrita, por ello debemos observar lo siguiente:

El artículo 6° del Decreto 173 define el servicio público de transporte terrestre automotor de carga como aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.

Por su parte el artículo 7° define Manifiesto de carga: es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido...

Usuario del servicio de transporte automotor de carga Es la persona natural o jurídica que celebra contratos de transporte terrestre de carga directamente con el operador o empresa de transporte, debidamente constituida y habilitada.

Análisis de la orden de comparendo nacional

El día 07 de mayo de 2014 fue informado el vehículo identificado con placas RDH089 por permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente, si miramos con detenimiento la orden de comparendo No.375602 elaborado por la persona que esta investida de autoridad que en este medio de prueba elaborado por la persona que esta investida de autoridad en su función de control de transporte y tránsito y quien es la única facultada por la ley para solicitar los documentos de un automotor de su tripulante, este no plasmo como responsable del hecho por violación a la Resolución No. 4959 del Ministerio de Transportes a mi representada NUTITRANS S.A.S. tan solo la referencia como afiladora de ese vehículo Y AQUÍ INDUCE EN ERROR A SU DESPACHO YA QUE EL VEHICULO DE PLACAS RDH-089 NO VENIA CARGADO POR NUTITRANS S.A.S, ya que no fue nuestra empresa quien cargo el automotor de donde podemos deducir con certeza que la mercancía estaba bajo la custodia de otra transportadora o se trató de un servicio privado de transporte amparado por el decreto 173 de 2001 o de mercancía que no requiere manifiesto carga según el decreto 2044 de 1988 YESTO FUE LO OCURRIDO YA QUE SEGUN LA ANOTACION DEL NUMERAL 16 OBSERVACIONES de la orden de comparendo nacional 375602 de 07 de mayo de 2014, "Resolución No. 4959 del Ministerio de Transportes por violación", con lo cual el agente de control investido de todas sus facultades legales determino con certeza el infractor, ya que no puede endilgar su despacho responsabilidad alguna de NUTITRANS., ya que nosotros no PROPICIAMOS, NI ESTIMULAMOS, NI AUTORIZAMOS, NI OBLIGAMOS AL VEHICULO EN MENCIÓN A TRANSPORTAR MRCANCIAS QUE EXCEDAN LAS DIMENSIONES PERMITIDAS, SIN PORTAR EL PERMISO CORRESPONDIENTE Y LA GUIA DE MOVILIZACION, mal haría la SUPERPUERTOS, en endilgar responsabilidad cuando el DECRETO 173 de 2001 le permite realizar este servicio por otra empresa de transporte y ES UNA AFILIACION TEMPORAL AL EXPEDIR OTRA TRANSPORTADORA EL MANIFIESTO DE CARGA... SEGUN LO EXPRESA EL ARTICULO 22 en su parágrafo DEL DECRETO 173 de 2001 y el solidario es quien lo realiza su propietario, conductor y dueño de la carga y se limita a colocar el nombre de

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15699 del 20 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800.114.742-9.

la empresa que figura en el emblema del vehículo Y ES AQUÍ DONDE EL AGENTE INDUJO EN ERROR A LA ADMINISTRACION, pero como no realizamos el servicio no podemos ser responsables por una acción que no realizamos, por ello existe un error en la determinación del sujeto activo que realmente realizó la vulneración, es decir la empresa que tenía el contrato de transporte de la mercancía sobrepasada en las dimensiones permitidas y que nunca fue mi representada SI NO OTRA TRANSPORTADORA.

Violación del Debido Proceso: En lo referente a la vulneración al debido proceso, debe tenerse en cuenta que un debido proceso no es solo aquel que determina de manera clara y precisa cual es el ordenamiento jurídico vulnerado, que la acción desplegada si vulnera una norma existente, y que exista plena prueba de ello, situación que no sucedió en el caso que nos ocupa, ya que la orden de comparendo nacional fue tomada como el único medio de prueba y como ya se demostró el procedimiento adoptado por el policía de carreteras indujo en error a la administración ya que nunca tomo el dato de la empresa que realmente realizó el servicio de transporte sino que se limitó a establecer la empresa por el logo del vehículo o la tarjeta de afiliación, y no por el manifiesto de carga, y el infractor fue claramente determinado por el agente, y no tuvo en cuenta el decreto 2044 de 1988, autoriza realizar el servicio de transporte de manera directa y sin intervención de empresa como lo expresa la parte motiva de dicha norma, por ende, el responsable es el propietario, conductor y dueño de la carga, NO PUEDE SER RESPONSABLE MI REPRESENTADA CUANDO LA LEY permite contratar directamente sin empresa, y al allegar los servicios realizados por mi representada se observa claramente que no transporto mercancías en ese periodo de tiempo con nuestra empresa por ello Nunca se llegó a la certeza absoluta que el servicio.

Conducta Atípica. Como se manifestó al responder e) requerimiento formulado mediante Resolución N° 15699 del 20 de mayo de 2016, la empresa NUTITRANS. No cargó ni expidió manifiesto de carga para el vehículo de placas RDH-089, pero repetimos, que en el momento que cometió la infracción por exceder las dimensiones permitidas en el transporte de mercancía, no estaba cargado ni despachado por NUTITRANS. La Superintendencia de Puertos y Transportes ha interpretado erróneamente el artículo 46 literal d) de la Ley 336 de 1996, porque cuando la norma establece que "... la empresa de transporte, el propietario del vehículo, el generador de la carga que permita, facilite, exija... el transporte de cosas con dimensiones que exceda superior al autorizado ...". Se refiere, a la empresa de transporte que carga el vehículo y lo despachó, es decir, la que respalda con los documentos la operación de transporte, no la afiliadora que ni ha permitido, ni facilitado, ni estimulado, ni propiciado, ni autorizado el transporte con dimensiones que excedan lo autorizado. (...)

PRUEBAS ALLEGADAS Y/O RELACIONADAS

Solicitadas:

1. Practicar Inspección judicial a la empresa NUTITRANS a fin de determinar si la empresa expidió o no el manifiesto de carga y propicio el servicio el día de los hechos Para que se determine con certeza si se realizó el servicio de transporte y se expidió el manifiesto de carga a que se hace alusión a la orden de comparendo N° 375602 de 07 de mayo de 2014, verifiquen cada uno de los manifiestos de carga de todo el mes de junio de 2014 en los cuales se puede corroborar que no existió el servicio de transporte con el vehículo de placas RDH089.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15699 del 20 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800.114.742-9.

Allegadas:

1. Listado completo de los manifiestos de Carga impresos, expedidos por la empresa NUTITRANS, en el mes de mayo de 2014, en el cual se consignan los siguientes datos
2. Orden de comparendo nacional No 375602 del 07 de mayo de 2014, en su numeral 11 donde determino el infractor al transportar bajo el decreto 173 de 2001 de manera directa, con el dueño del vehículo de manifiesto de carga y sobrepasar el vehículo RDH-089.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Ésta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*, ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: *"(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso"*.¹

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 375602 del 07 de mayo de 2014, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las

¹ Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15699 del 20 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800.114.742-9.

pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la *sana crítica* o *persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 15699 del 20 de mayo de 2016.

Respecto de las pruebas solicitadas:

1. Respecto de la práctica de diligencia de inspección judicial a la empresa NUTITRANS a fin de determinar si la empresa expidió o no el manifiesto de carga y propicio el servicio el día de los hechos Para que se determine con certeza si se realizó el servicio de transporte y se expidió el manifiesto de carga a que se hace alusión a la orden de comparendo N° 375602 de 07 de mayo de 2014, verifiquen cada uno de los manifiestos de carga de todo el

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15699 del 20 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800.114.742-9.

mes de junio de 2014 en los cuales se puede corroborar que no existió el servicio de transporte con el vehículo de placas RDH089. En consecuencia de su solicitud; este Despacho se permite recordar que de conformidad con el principio de la carga de prueba; corresponde a la parte que pretende probar el supuesto de hecho que pretenda hacer valer dentro de la investigación adelanta con el ánimo de no salir vencido, allegar los medios de prueba que considera idóneos para probar la ausencia de responsabilidad frente a los cargos endilgados en la investigación que se adelanta. Y por ello considera está delegada improcedente la práctica de dicho medio de prueba de conformidad con lo argumentado.

Allegadas:

1. Respecto del listado completo de los manifiestos de Carga impresos, expedidos por la empresa NUTITRANS, en el mes de mayo de 2014, en el cual se consignan los siguientes datos es necesario precisar, que los documentos aportados por la investigada a la presente investigación administrativa, con el fin de probar que no es la responsable del sobrepeso con el que transitaba el vehículo infractor de placas **RDH-089**, es necesario aclarar en primera medida que no solo basta allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de la presente investigación, sino que las mismas deben ser acordes con el asunto objeto del mismo, debiendo cumplir con ciertos requisitos de conducencia, pertenencia y eficacia, frente a lo dicho el Consejo de Estado² lo ha establecido de la siguiente manera:

"De lo anterior se concluye que todas las pruebas a que se ha hecho mención son inconducentes pues no tienen objeto idóneo y a este particular se relieva (sic) que es principio general admitido por los doctrinantes **que aun cuando el medio de prueba esté determinado y admitido por la ley, no basta para que el juez tenga, sin más, que admitirlo; es necesario que se convenza de la pertinencia y eficacia de la prueba misma, o sea de su idoneidad.** Planiol y Ripert expresan a este particular: "**El derecho de probar sólo existe a condición de que la prueba sea útil, es decir, de la pertinencia de los hechos que vayan a probarse... Aquellos hechos cuya prueba es admisible, han de ser pertinentes, esto es, de tal naturaleza, que influyan de modo más o menos decisivo en la solución del litigio en que se aleguen.**"

1. Orden de comparendo nacional No 375602 del 07 de mayo de 2014, en su numeral 11 donde determino el infractor al transportar bajo el decreto 173 de 2001 de manera directa, con el dueño del vehículo de manifiesto de carga y sobrepasar el vehículo RDH-089. Al respecto este Despacho se permite precisar que una vez realizado el respectivo análisis del Informe de Infracción al Transporte No. 375602 de 07 de mayo de 2014, pudo evidenciar que si bien es cierto en la casilla 11 se indicó como empresa infractora a la empresa Distribuidora de Transportes S.A.S., de otro lado no es menos cierto que en la misma casilla se estableció como NIT. De la presunta infractora el NIT., de la empresa aquí vinculada en la investigación, por lo anterior le es dable a este Despacho ante la imposibilidad de identificación de la empresa proceder a la exoneración y

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15699 del 20 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800.114.742-9.

archivo de la investigación adelantada ante la evidencia del error ya descrito.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 375602 del 07 de mayo de 2014.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 15699 del 20 de mayo de 2016, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT. 800.114.742-9., por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009 y lo señalado en el código de infracción 591 en concordancia con el código de infracción 561, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su Representante Legal o Apoderado, presentó los respectivos descargos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados, procederá el Despacho a pronunciarse de fondo de los cargos controvertidos en los siguientes términos:

Para ésta Delegada es pertinente aclarar a la empresa investigada, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo estableció el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

“Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15699 del 20 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800.114.742-9.

Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y

c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su Representante Legal o Apoderado, presentó los respectivos descargos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

Para ésta Delegada es pertinente aclarar a la empresa investigada, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15699 del 20 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800.114.742-9.

"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;

Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y

c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido.

Ahora bien, frente al argumento de estar en presencia de un conducta atípica y falsamente motivada aludiendo una inexistencia de los elementos materiales de prueba que permitan establecer la comisión de la conducta.

Ahora bien, es menester de este Despacho aclarar, que el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) es el fundamento de esta investigación, que el mismo es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba suficiente para soportar la apertura y tramite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso, ya que en ellos se indica que "(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15699 del 20 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800.114.742-9.

intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. (...)" así las cosas se atribuyen al mismo la calidad de ser prueba idónea dentro de esta investigación y deja desvirtuada la posibilidad de ser una conducta atípica, lo anterior partiendo de la base que el agente de tránsito describió en la casilla 16 (...) resolución 4959 del Ministerio de transportes(...) lo que le permite al Despacho inferir la ocurrencia de la conducta toda vez que la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada, por lo anterior queda desvirtuada la posibilidad de estar incursos en la conducta referida.

Sin embargo; una vez revisado el Informe de Infracción al Transporte No. 375602 de 07 de mayo de 2014 pudo evidenciar que el mismo presente un error de tipo formal en su elaboración, por lo que mal haría este Despacho al establecer o endilgar responsabilidad alguna en la aquí investigada teniendo en cuenta lo ya expuesto.

En mérito de lo expuesto, este Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de la responsabilidad a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT. 800.114.742-9 de los cargos endilgados mediante la resolución 15699 de 20 de mayo de 2016 por lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la investigación iniciada contra empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT. 800.114.742-9, con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 375602 de 07 de mayo de 2014.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT. 800.114.742-9, en la en la ciudad de SABANETA / ANTIOQUIA en la CALLE 79 SUR NÚMERO 47 D-85 IN 101 o en su defecto, por edicto, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

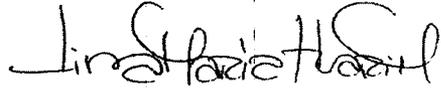
RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15699 del 20 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800.114.742-9.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

1753 27 ENE 2017
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Revisó: Carlos Andrés Álvarez Muñetón- Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT

Proyectó: Fredy José Blanco Portillo

C:\Users\FredyBlanco.SUPERTRANSPORTE\Desktop\Gigacon (Cod. 59) en con 56) con Des) IUIT. 375602.doc.

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	NUTITRANS S.A.S.
Símbolo	
Cámara de Comercio	ABURRA SUR
Número de Matrícula	0000118668
Identificación	NIT 900114742 - 9
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matrícula	20070626
Fecha de Vigencia	20270510
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Forma de Organización	SOCIEDADES POP. ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD Ó PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL Ó ESAL
Total Activos	3537780398.00
Utilidad/Perdida Neta	967298.00
Ingresos Operacionales	2579624881.00
Empleados	15.00
Afiliado	SI



Actividades Económicas

4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Registro Comercial	SABANETA / ANTOQUIA
Dirección Comercial	CL 79 SUR NRO. 47D 85 IN 101
Teléfono Comercial	4483800
Municipio Fiscal	SABANETA / ANTOQUIA
Dirección Fiscal	CL 79 SUR NRO. 47D 85 IN 101
Teléfono Fiscal	+483800
Correo Electrónico	nutitrans@yahoo.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	PUP	ESAL	RNT
		NUTITRANS S.A.S	MAGDALENA MEDIO	Agencia				
		NUTITRANS SAS AGENCIA CARTAGENA	CARTAGENA	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión 1013615522



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500082641



20175500082641

Bogotá, 27/01/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
NUTITRANS S.A.S.
CALLE 79 SUR No. 47D - 85 INTERIOR 101
SABANETA - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **1753 de 27/01/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 1644 NOTIFICAR.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

8

Representante Legal y/o Apoderado
NUTITRANS S.A.S.
CALLE 79 SUR No. 47D - 85 INTERIOR 101
SABANETA - ANTIOQUIA

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NT 500 002917-9
DC 25 G 95 A 55
Linea Nat: 01 8000 111 210 112

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTES - PUERTOS Y
TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN708971062CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
NUTITRANS S.A.S.

Dirección: CALLE 79 SUR No. 47D -
85 INTERIOR 101

Ciudad: SABANETA, ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
09/02/2017 15:19:58

Min. Transporte Lic. de carga 000700 del 20/05/2014
L. 17 de 2014 Modificando el Decreto 4430 de 2014